

Memorando Nro. AN-PVP-2020-0027-M

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN**”, remitido y suscrito por el ingeniero César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional, a través del oficio No. PAN-CLC-2020-0306 del 23 de junio de 2020, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. César Fausto Solórzano Sarria
PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:

- Lo indicado en 68 fojas útiles.

OC/JA/JR



Firmado electrónicamente por:
**CESAR FAUSTO
SOLORZANO
SARRIA**



Oficio No. PAN-CLC-2020- 0306

Quito, 23 JUN. 2020

Ingeniero

César Solórzano Sarria

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

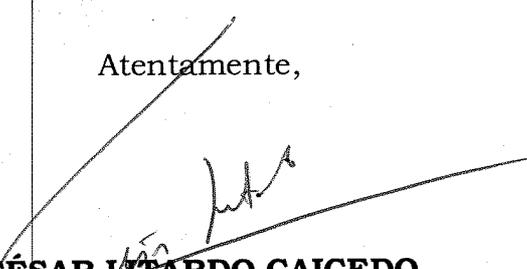
En su despacho. -

De mis consideraciones:

Según lo dispuesto en los artículos 134.1 y 136 de la Constitución de la República, y en concordancia los artículos 54.1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN** para que se proceda con el trámite correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de especial consideración y estima.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva como una actividad eminentemente social y formativa no puede mantenerse estática ante la dinámica universal y los adelantos tecnológicos, científicos y económicos que buscan la superación de la humanidad.

El Deporte es una expresión de desarrollo de los individuos, es una práctica que dinamiza la existencia y es un puntal para fortalecer y lograr una sólida identidad nacional. Los gobiernos de todas las naciones lo consideran parte de sus políticas de Estado que junto a la salud y la educación, constituyen un eje básico de la acción social que mejora la calidad de vida de los pueblos y rescata los más altos valores espirituales, morales, hasta llegar a simbolizarlo como un auténtico orgullo nacional.

La nueva estructura descentralizadora del Estado ecuatoriano y el claro mandato constitucional, nos obliga a introducir cambios en la legislación del deporte ecuatoriano que permita ponerlo acorde con el mundo contemporáneo y que se convierta en una guía para el desarrollo de las y los ciudadanos.

En las disposiciones legales del Deporte Nacional precedentes, incluyendo sus Títulos, se dictan normas generales referidas a la Educación Física y a la Recreación, por estar íntimamente ligados con el desarrollo deportivo y porque forman parte de los mecanismos del desarrollo de la personalidad humana.

La Educación Física es una materia cuya implementación es privativa de las instituciones educativas reguladas por el Ministerio de Educación, que la emite dentro de la malla curricular de las diferentes etapas de la educación (inicial, básica, bachillerato y universidad). Esta asignatura, racionalizada su intensidad y periodicidad de acuerdo con los objetivos por alcanzar y adicionado su uso en el área deportiva, es vital para efecto de alcanzar el desarrollo físico de los deportistas y la adecuación previa a una competición para preservar la salud y la integridad de los actores deportivos.

La Recreación es una actividad de participación voluntaria y de integración social realizada en los tiempos libres que normalmente se cumple sin regulación rígida alguna, como objetivos individuales para el desarrollo de la personalidad, en búsqueda de una mejor salud y calidad de vida y es parte del fortalecimiento de los seres humanos. Es un instrumento ideal para la observación y captación de las potencialidades deportivas de los jóvenes, aliada indispensable de la actividad deportiva que requiere ser protegida por las disposiciones de esta Ley. Su planificación y desarrollo pertenece al Ministerio de Inclusión Económica y Social en coordinación con los Ministerios de Salud, Turismo, Educación y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la ayuda del Sistema Deportivo Nacional, en los casos necesarios y, de toda organización pública o privada que privilegie esta actividad en beneficio comunitario.

Es imprescindible además anotar que desde el 11 de agosto del año 2010, el deporte ecuatoriano se rige bajo las normas de la Ley del Deporte, Educación

Física y Recreación, que no concuerda con los mandatos de nuestra Constitución, ultrajando derechos constituidos, que conllevan a deteriorar los cimientos básicos del deporte nacional, distraendo gran parte de los recursos que requiere esta actividad y diezmar su fin específico y al mismo tiempo, eliminar lo más valioso y productivo del deporte en el mundo, como es el Voluntariado Deportivo y la autonomía de los organismos dedicados a este propósito. El Voluntariado Deportivo que no le significaba gasto alguno al Estado, se ha intentado sustituirlo por burocracia, que contribuye a generar mayor obesidad estatal.

La intervención de la política gubernamental en los primeros años de vigencia de esta Ley, copó en todos los niveles los cargos deportivos en las entidades que son parte del Sistema Deportivo Ecuatoriano, irrespetando el Artículo 382 de la Constitución de la República. Se desarrolló en esta época, una devastadora intervención en todos los organismos deportivos del país para eliminar a los activistas del voluntariado.

Se introdujo en la Ley vigente, el Capítulo I Sección V con el Título "del Régimen de Democratización y Participación", referente a la conformación de los Directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales y que precisamente destrozaban la Democracia y la Participación, pues, la Democracia es un sistema favorable a la intervención de la ciudadanía en el Gobierno y el predominio de este, en sus decisiones. En este caso se elimina la participación de los gestores deportivos en la administración de estas Federaciones dando paso a tres representantes del Poder Ejecutivo a un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, es decir, se elimina la participación de la ciudadanía en estos directorios, propiciando una inapropiada intervención con mayoría del Estado, en los organismos de libre asociación.

No se puede perder el tiempo para liberar al Deporte Ecuatoriano de este peso que impide su desarrollo, que contiene normas inicuas y contradictorias que obstaculizan gravemente esta actividad.

Es necesario considerar que la etapa más importante del deporte es su masificación, la que debe desarrollarse a través del deporte estudiantil y barrial que son precisamente los más desprotegidos y minimizados en las normas vigentes, ante lo cual, de manera inmediata por el bienestar y desarrollo de nuestros niños, adolescentes y jóvenes se debe fortalecer estos organismos para una actividad contundente y productiva, puesto que es urgente erradicar los índices de deterioro causados por el uso de las drogas, el alcohol, que en estos últimos diez años se han incrementado desproporcionadamente, de manera especial en nuestros adolescentes y jóvenes.

Presentamos este Proyecto, ilusionados porque en los noticieros de televisión del 26 de julio de 2018, se nos hacía conocer que la Asamblea Nacional otorgaba sendos reconocimientos al Equipo de Fútbol que obtuvo el Título de Campeón Mundial en los Juegos Inclusivos de ese año, efectuados en los EE.UU., así como a la pesista Neisi Dajomes, doble campeona mundial en levantamiento de pesas y *post mortem* al connotado periodista deportivo Alfonso Laso Bermeo. En este evento, fue agradable observar que los

Asambleístas lucían camisetas distintivas de los seleccionados nacionales, es decir, que al reconocer sus triunfos sentían orgullo del éxito de nuestros deportistas. Esto nos alienta a pedirles que sus acciones ahora, se traduzcan en auténtico beneficio para la juventud de la Patria, especialmente de quienes abrazaron el deporte como un estilo de vida, con perseverancia, sacrificio, tenacidad y esfuerzo para alcanzar esos triunfos que los ejemplifican ante la ciudadanía y que no solo enorgullecen a los asambleístas de su Patria sino a todo el pueblo ecuatoriano.

Finalmente recordamos a los señores asambleístas un principio jurídico universal: “Todo Sistema de Educación Física, Deportes y Recreación de un país, responde al Sistema Socio-Económico-Político de ese país”, por tanto, al reconocernos como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente; con un sistema económico social y solidario que propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; corresponde crear una Ley acorde con esas definiciones y con nuestra realidad, sin centralismos absorbentes, pero con el debido control y participación social.

Señores asambleístas es el momento histórico de rescatar la participación del Voluntariado Deportivo.

**ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO**

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República en su artículo 3 número 1, prevé que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicho cuerpo normativo, así como en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que la Carta Magna en su artículo 11 número 8 señala que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Además, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que la Ley Suprema en su artículo 24 estipula que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre;

Que la Constitución de la República en su artículo 32 determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho a la cultura física, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que la Carta Fundamental en su artículo 39 inciso segundo prevé que el Estado reconocerá a las jóvenes y a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación;

Que el texto constitucional en su artículo 45 prevé que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad y tienen derecho a la integridad física y psíquica; a la salud integral y nutrición; al deporte y recreación;

Que la Ley Suprema en su artículo 66 número 2 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, descanso y ocio, cultura física y otros servicios sociales necesarios;

Que la Constitución de la República en su artículo 277 número 1 estipula que para la consecución del buen vivir, será deber general del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades;

Que la Ley Suprema en el artículo 340 estipula que, el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el

ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. Y, que, el sistema se compone, entre otros, de los ámbitos de cultura física, deporte y disfrute del tiempo libre;

Que el texto constitucional en el artículo 381 señala que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad;

Que el preceptuado artículo 381 también prevé que, el Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para dichas actividades y que los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y que deberán distribuirse de forma equitativa;

Que la Constitución de la República en el artículo 382 determina que se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley;

Que la Ley Suprema en el artículo 383 señala que se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que la Carta Magna en el artículo 120 número 6 prevé que la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el texto constitucional en el artículo 132 número 1 estipula que se requerirá de una Ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y,

Que la Constitución de la República en el artículo 133 número 2 determina que, serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Directivas

- Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene como objeto garantizar el derecho de las personas a la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación; regular al Sistema Deportivo Nacional, así como la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado, con el fin de contribuir, por medio de la actividad física, a la formación integral del ser humano en todas sus edades, para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.
- Artículo 2.- Ámbito. La presente ley será de aplicación y observancia por toda persona natural y jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano.
- Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:
- Educación física: Es un aspecto sustantivo e inseparable de la educación, cuyo fin específico es la formación integral y armónica del individuo.
 - Deporte: Es la práctica de las disciplinas físicas formativas y competitivas, dentro de las normas preestablecidas, orientada a generar valores morales, cívicos y sociales.
 - Recreación: Es la utilización adecuada del tiempo libre mediante la práctica de actividades que permitan esparcimiento y procuren el desarrollo de la personalidad humana y su capacidad creadora.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEPORTIVA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Educación Física

- Artículo 4.- Enseñanza y práctica de la Educación Física. La enseñanza y práctica de la Educación Física son esencialmente educativas, recreativas y sociales. La Educación Física es la enseñanza planificada, progresiva e inclusiva que forma parte del currículo en educación inicial, básica y bachillerato; permite a los niños y adolescentes, adquirir habilidades psicomotrices, la comprensión

cognitiva y las aptitudes sociales y emocionales necesarias para el desarrollo integral del educando.

Artículo 5.- División de la Educación Física. Para efectos de esta Ley, la Educación Física se divide en:

- a) Educación Física estudiantil: La Educación Física estudiantil se registrará de acuerdo con los Planes y Programas del Ministerio de Educación que correspondan a cada nivel.
- b) Educación Física de la comunidad: La educación física de la comunidad es de responsabilidad de las diversas instituciones y organismos que la integran, de conformidad con las prescripciones que se establezcan en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 6.- Obligación de la enseñanza y práctica de la Educación Física. La enseñanza y la práctica de la Educación Física y el fomento del deporte estudiantil son obligatorias para todos los niveles educativos y su planificación, organización y control corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Deportes

Artículo 7.- Práctica de deportes. Se admite la práctica de todos los deportes reconocidos internacionalmente y de aquellos que estén en proceso de hacerlo, así como los que tengan su origen en el país.

Artículo 8.- Para efecto de la presente Ley, el deporte ecuatoriano se clasifica en:

- a) Deporte Aficionado (amateur);
- b) Deporte de Alto Rendimiento; y,
- c) Deporte Profesional.

Artículo 9.- Deporte Aficionado o amateur. Es el organizado, practicado y dirigido como disciplinas de formación, sin afán de lucro.

Artículo 10.- Deporte de Alto Rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superior. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de los deportistas, mediante el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos y científicos dentro de los procesos técnicos del entrenamiento de alto nivel, desarrollado por organizaciones deportivas, legalmente constituidas.

El Alto Rendimiento Deportivo también es conocido como la cúspide de la estructura piramidal o deporte de alto nivel competitivo. Se caracteriza por la forma de la planificación del Entrenamiento Deportivo, así como las demás ciencias que tributan a este. Está dirigido al rápido aumento de la capacidad de rendimiento físico, psíquico, intelectual o técnico-motor del atleta. El entrenamiento es un proceso continuo de trabajo que busca el desarrollo óptimo de las cualidades físicas y psíquicas del sujeto para alcanzar el máximo de rendimiento deportivo. Es un proceso sistemático y planificado de adaptaciones morfofuncionales, psíquicas, técnicas, tácticas, logradas a través de cargas funcionales crecientes, con el fin de obtener el máximo rendimiento de las capacidades individuales en un deporte o disciplina concreta.

Artículo 11.- Estructura del Deporte de Alto Rendimiento. Conforman el deporte de alto rendimiento las organizaciones deportivas que se listan a continuación, más las que se crearán conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes, las mismas que serán coordinadas por la Secretaría del Deporte con el control del Consejo Superior de Deportes:

- a) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- b) Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad; y,
- c) Comité Olímpico Ecuatoriano.

Artículo 12.- Deporte Profesional. El deporte profesional es el practicado por individuos que reciben una remuneración económica. Es organizado y dirigido por personas y entidades que persiguen una función social con fines de lucro.

Artículo 13.- Enseñanza y práctica del deporte estudiantil. La enseñanza y la práctica del deporte estudiantil son de carácter educativo, competitivo, recreativo y social.

Artículo 14.- Clasificación del deporte estudiantil. Para efectos de la Ley, el deporte estudiantil se clasifica en:

- a) Deporte escolar,
- b) Deporte colegial o medio, y,
- c) Deporte de instituciones de educación superior.

Artículo 15.- Regulación del deporte estudiantil. Los deportes escolar y colegial se regirán por los Planes y Programas del Ministerio de Educación.

El deporte de las instituciones de educación superior tendrá sus propias regulaciones, que serán aprobadas por el ente rector de la educación superior.

La enseñanza y la práctica del deporte estudiantil son obligatorias para todos los niveles educativos.

Artículo 16.- Organismos de dirección del deporte escolar y medio. El deporte a nivel escolar y medio tienen los siguientes organismos de dirección:

- a) Federación Deportiva Nacional Estudiantil;
- b) Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles;
- c) Consejos Deportivos Cantonales Estudiantiles, y,
- d) Centros Deportivos Escolares.

Su funcionamiento y actividad estarán regulados por sus Estatutos que deberán tener la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 17.- Normas aplicables al deporte profesional. El Deporte profesional se regirá por las normas internacionales y sus propios estatutos y reglamentos, que serán aprobados por la Secretaría del Deporte.

El Deporte profesional estará dirigido y controlado por las federaciones ecuatorianas respectivas.

Para la práctica del Deporte profesional, los clubes deben tener por lo menos doscientos (200) socios cotizantes; destinar recursos económicos especiales para este objetivo; disponer en propiedad, de canchas para la práctica de dicho deporte; y, fomentar la práctica de los deportes aficionados (amateur). La autorización será concedida por la Secretaría del Deporte, previa solicitud que reúna los requisitos anotados.

Artículo 18.- Organización y administración del deporte aficionado. El Fútbol profesional estará organizado y administrado con régimen diferente al del Deporte aficionado, controlado y supervisado por el Secretaría del Deporte.

El Fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de su especialidad de conformidad con lo estipulado en sus Estatutos y Reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Recreación

Artículo 19.- Regulación y control de las actividades de recreación. Es función obligatoria de todas las instituciones públicas o privadas que forman la comunidad: promover, dirigir y controlar las actividades de recreación en todos sus niveles; para ello deberán elaborar programas de desarrollo o fomento de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación dictado por el Consejo Superior de Deportes.

La promoción, dirección y control de la Recreación, en todos sus niveles, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los que coordinarán su labor con las instancias recreativas del ente rector en materia de trabajo, inclusión social, turismo, salud pública y los organismos del sistema deportivo.

El Consejo Superior de Deportes dictará las normas correspondientes, que entrarán en vigencia luego de su respectiva aprobación.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

Estructura y organización

Artículo 20.- Organización del deporte. El Deporte ecuatoriano se organizará a través de la política expedida por el Consejo Superior de Deportes y se regirá por la presente Ley y sus reglamentos, por las demás leyes de la República, por la Secretaría del Deporte; y por las reglamentaciones deportivas internacionales y por los estatutos y reglamentos legalmente aprobados.

Artículo 21.- Estructura del Sistema Deportivo. La Estructura del Sistema Deportivo Ecuatoriano tendrá los siguientes niveles:

- Consejo Superior de Deportes;
- Secretaría del Deporte;
- Comité Olímpico Ecuatoriano;
- Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- Asociaciones Provinciales por Deporte;
- Federación Deportiva Nacional;
- Federaciones Deportivas Provinciales;
- Ligas Deportivas Cantonales, parroquiales; y,
- Clubes Deportivos.

Artículo 22.- Facultad de intervención. La facultad de intervención corresponderá a la Secretaría del Deporte que de acuerdo con la gravedad de los conflictos.

Artículo 23.- Organismos de funcionamiento de las entidades deportivas. Las entidades deportivas del país tendrán los siguientes organismos de funcionamiento.

- a) Asamblea;
- b) Directorio; y,
- c) Los demás que sus Estatutos y Reglamentos establezcan, de acuerdo con su propia modalidad deportiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Ministerio de Educación

Artículo 24.- Ministerio de Educación. Es el máximo organismo de la Educación Física y el Deporte Estudiantil y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer la política de Educación Física y Deporte Estudiantil del país, de acuerdo con los fines señalados en la Ley de Educación;
- b) Elaborar los Planes y Programas de Educación Física y Deporte Estudiantil, para todos los niveles educativos;
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos y más disposiciones relacionadas con la materia;
- d) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar la educación física y el deporte estudiantil a nivel nacional. Le corresponde elaborar los Planes, Programas y Manuales de Procedimiento de Educación Física para todos los niveles del Sistema educativo bajo control del Ministerio de Educación.
- e) Aprobar estatutos de clubes y organismos deportivos del sector estudiantil; y,
- f) Las demás que consignen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo Superior de Deportes

Artículo 25.- Consejo Superior de Deportes. El Consejo Superior de Deportes es el máximo organismo del Deporte Nacional y tendrá su sede en

la capital de la República y podrá sesionar en cualquier otra ciudad de país.

Artículo 26.- Funciones. El Consejo Superior de Deportes tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar y establecer la política deportiva general del país, así como fomentar, desarrollar y dirigir el deporte nacional;
- b) Supervisar, controlar y fiscalizar a los organismos deportivos federativos nacionales, provinciales y cantonales;
- c) Administrar en forma general lo que le corresponde por sus atribuciones;
- d) Administrar los recursos económicos para el Sistema Deportivo Nacional incluidos aquellas que provengan de la Lotería Deportiva; y,
- e) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 27.- Integración del Consejo Superior de Deportes. El Consejo Superior de Deportes estará integrado por los siguientes miembros;

- a) Por la máxima autoridad de la Secretaría del Deporte o quien tenga su competencia, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) El Ministro de Salud o su delegado;
- d) El presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano;
- e) El presidente de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- f) El presidente de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil;
- g) El director del Deporte de Alto Rendimiento.

CAPÍTULO CUARTO

De la Secretaría del Deporte

Artículo 28.- Secretaría del Deporte. La Secretaría del Deporte o quien tenga su competencia, le corresponde ejecutar la Política Pública establecida por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 29.- Atribuciones de la Secretaría del Deporte. La Secretaría de Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Política Deportiva establecida por el Consejo Superior de Deportes y ejecutar los planes, programas y proyectos del deporte ecuatoriano;
- b) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado. Deberá notificar sus observaciones a la Contraloría General del Estado;
- c) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado para el deporte, de conformidad con la Ley y con los planes operativos anuales de los organismos deportivos.
- d) Aprobar los estatutos de las organizaciones deportivas del país, y el registro de sus directorios, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Deportiva con el registro de datos sobre las organizaciones deportivas, deportistas, dirigentes, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y demás información necesaria;
- f) Prevenir el dopaje y aplicar las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la normativa nacional e internacional;
- g) Convocar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de Deportes;
- h) Coordinar las obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física y la recreación, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo;
- i) Coordinar con los ministerios la articulación del Plan Nacional de Desarrollo con las Políticas Deportivas;
- j) Fomentar y promover el mejoramiento de la calidad del deporte, a través de la investigación, capacitación, especialización y actualización del deporte y ciencias afines; y,
- k) Las demás que le facultan las leyes y reglamentos aplicables a la actividad deportiva.

CAPÍTULO QUINTO

Del Comité Olímpico Ecuatoriano

Artículo 30.- Comité Olímpico Ecuatoriano. El Comité Olímpico Ecuatoriano representa al Comité Olímpico Internacional dentro del Ecuador y forma parte de los organismos olímpicos regionales y mundiales. El Comité Olímpico Ecuatoriano, constituido conforme con los principios que inspiran las reglas olímpicas, planifica, dirige, coordina e impulsa el movimiento olímpico del país, en coordinación con las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, estimulando y orientando permanentemente, la práctica y la preparación de las actividades deportivas y el constante entrenamiento atlético – técnico de los deportistas para las competencias del ciclo olímpico.

Artículo 31.- Integración del Comité Olímpico Ecuatoriano. El Comité Olímpico Ecuatoriano estará integrado por las Federaciones ecuatorianas por deporte que formen parte del Movimiento Olímpico y por las demás entidades deportivas determinadas en la presente Ley, su estatuto y reglamentos. Se regirá por las disposiciones constitucionales y legales del país, por la Carta Olímpica, resoluciones del Comité Olímpico Internacional y por su propio estatuto y reglamentos debida y legalmente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 32.- Atribuciones del Comité Olímpico Ecuatoriano. Son atribuciones del Comité Olímpico Ecuatoriano:

- a. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y logísticas con las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y Federaciones Deportivas Provinciales para su participación en los Juegos del Ciclo Olímpico;
- b. Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos del ciclo olímpico;
- c. Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte a través de los convenios con Solidaridad Olímpica, así como viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a los deportistas más destacados;

- d. Reconocer a la Federación Ecuatoriana por Deporte que esté avalada por la Federación Internacional correspondiente y aprobada por el Consejo Superior de Deportes;
- e. Auspiciar la creación de organismos dedicados a la educación y actividades olímpicas, así como organizar festivales olímpicos dentro del país; y.
- f. Los demás deberes establecidos en la presente Ley y normas aplicables.

Artículo 33.- Uso privativo de los Símbolos Olímpicos. Conforme con las disposiciones de la Carta Olímpica el uso de los anillos, la bandera, el himno y los símbolos olímpicos, es privativo del Comité Olímpico Ecuatoriano. Ninguna persona o entidad pública podrá hacer uso de ellos sin su autorización. Las siglas COI y COE podrán usarse exclusivamente refiriéndose al Comité Olímpico Internacional y al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente.

Las Federaciones Deportivas Provinciales, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y todos los organismos deportivos que reciban fondos públicos deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo con la metodología y plazo establecidos por el Consejo Superior de Deportes, el mismo que se determinará dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presenten las planificaciones, no recibirán fondos públicos. Para este fin, la Secretaría del Deporte solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor de treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos.

Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo con la metodología establecida por el Consejo Superior de Deportes y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Federaciones Ecuatorianas por Deporte

Artículo 34.- Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte son organismos con autonomía administrativa, financiera y técnica; con funciones de

planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar a nivel nacional, el deporte que le corresponde, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas internacionales prescritas por las reglamentaciones deportivas.

Artículo 35.- Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte estarán integradas por un mínimo de cinco asociaciones provinciales por Deporte, con excepción de aquellas que, por la naturaleza de sus deportes, no pueden reunir este requisito, las que para su constitución deberán someterse a las regulaciones especiales que establezca el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 36.- La Asamblea de las Federaciones Nacionales por Deporte estará integrada por:

- a. Por dos representantes de cada Asociación Deportiva Provincial que haya participado en el Campeonato Nacional Absoluto del año calendario inmediato anterior y del que haya sido convocado al mismo tiempo.

En las Asambleas Extraordinarias votarán las Federaciones que hayan participado en la asamblea ordinaria última.

Los dos representantes señalados en el literal a), serán obligatoriamente el Presidente de la Asociación o quien legalmente le subrogue y un vocal principal designado por el Directorio.

Estas disposiciones se refieren al campeonato oficial absoluto, sin clasificación de categoría, edades, etc.

Las Asociaciones Deportivas Provinciales que por la naturaleza del Deporte que controlan, no realizan campeonatos, intervendrán en la Asamblea de la Federación Ecuatoriana de su Deporte y de las Federaciones Deportivas Provinciales cuando hayan participado en sus actividades y programas del año calendario inmediato anterior.

Artículo 37.- El Directorio de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte estará integrado por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Secretario
- d) Un Tesorero; y,

e) Tres vocales principales.

Las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 38.- Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte mantendrán las afiliaciones a sus Federaciones Internacionales y las relaciones con los organismos internacionales respectivos.

Artículo 39.- Toda contratación de profesionales técnico-deportivos extranjeros que hagan los organismos regulados por la presente Ley, requerirá de la autorización previa del Consejo Superior de Deportes, en atención a convenios binacionales o de otra naturaleza.

Todos los integrantes de equipos interdisciplinarios deberán tener por lo menos título de tercer nivel. Estarán bajo su control y supervisión de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Federación respectiva. Para las contrataciones se aplicará el Sistema de Escalafón para integrantes del equipo interdisciplinario.

Artículo 40.- Las Asociaciones Provinciales por Deporte son organismos que a nivel provincial tienen iguales atribuciones que las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, pero en lo administrativo-financiero dependerán de la Federación Deportiva Provincial respectiva. Su sede estará en la capital de la provincia.

Artículo 41.- La Asamblea de las Asociaciones Provinciales por Deporte estará integrada por:

- a) El Presidente y Vicepresidente o quienes les subroguen de cada uno de los clubes afiliados a la Asociación, que participen en el campeonato que haya sido convocado al mismo tiempo; y,
- b) En las Asambleas extraordinarias votarán los presidentes y vicepresidentes o quienes legalmente les subroguen de las Asociaciones que hayan participado en la última Asamblea ordinaria.

Artículo 42.- El Directorio de las Asociaciones Provinciales por deporte estará integrado por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Secretario;
- d) Un Tesorero; y,

e) Dos Vocales Principales.

Los Vocales Principales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 43.- Las Asociaciones Provinciales por Deporte estarán integradas por un mínimo de tres clubes afiliados a ellas. Si no hay suficiente número de clubes para integrar la Asociación Provincial, las atribuciones y competencias las tendrán los Departamentos Técnicos Metodológicos de las Federaciones Deportivas Provinciales.

Artículo 44.- Las estructuras cantonales y parroquiales estarán reguladas por la Asociación Deportiva Provincial respectiva.

Las regulaciones a que se refiere este artículo, son las de carácter técnico deportivo en el respectivo deporte, las mismas que necesitan la aprobación de la Federación Deportiva Provincial, para su vigencia.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Federación Deportiva Nacional

Artículo 45.- La Federación Deportiva Nacional del Ecuador estará conformada por todas las Federaciones Deportivas Provinciales del país. Se regirá por esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 46.- Deberes y atribuciones de FEDENADOR. Son deberes y atribuciones de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador:

- a. Coordinar y cooperar con el funcionamiento de las Federaciones Deportivas Provinciales;
- b. Capacitar y asesorar los Departamentos Técnicos Metodológicos de las Federaciones Deportivas Provinciales;
- c. Organizar los Juegos Deportivos Nacionales de conformidad con lo que establezca la Carta Fundamental de estos Juegos;
- d. Llevar el registro nacional de deportistas;
- e. Tramitar los pases de los deportistas aficionados al deporte profesional, previa consulta y aprobación del organismo provincial; y,
- f. Las demás que determine la presente Ley.

La Sede de FEDENADOR estará en la ciudad de Guayaquil.

Artículo 47.- COMISIONES TÉCNICAS METODOLÓGICAS. Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte; Las Federaciones Deportivas Provinciales deberán estructurar una Comisión Técnica Metodológica que tendrá las siguientes funciones:

- a. Avalar y aprobar los planes de entrenamiento de preselecciones y selecciones de los deportistas en forma individual para garantizar el mayor rendimiento en su presentación;
- b. Realizar el seguimiento técnico-metodológico del personal técnico y de los deportistas sin consideración de tiempo ni de espacio;
- c. Realizar cursos de capacitación y actualización para los equipos interdisciplinarios y para los deportistas de su jurisdicción;
- d. Garantizar que las instalaciones deportivas en las que se desarrollen los entrenamientos y las competencias a todos los niveles, cumplan con las reglamentaciones deportivas a nivel nacional e internacional, y en caso de ser necesario, implementar los cambios requeridos; y,
- e. Participar en la elaboración de los Presupuestos Anuales para hacer conocer y aprobar la Planificación Deportiva Anual que debe constar en el POA.

CAPÍTULO NOVENO

De las Federaciones Deportivas Provinciales

Artículo 48- Las Federaciones Deportivas Provinciales, cuyas sedes estarán en las capitales de las provincias. Son entidades de derecho privado, con jurisdicción provincial, de interés público y social, con funciones propias y específicas, previstas en esta Ley.

Son los organismos que planifican, fomentan, controlan, desarrollan y supervisan los procesos técnicos de los organismos deportivos bajo su jurisdicción; administran en forma general lo que les corresponde por sus atribuciones, conforme con la Constitución, y resuelven los asuntos de su competencia. Tendrán autonomía administrativa, financiera y técnica deportiva.

Estarán conformadas por las Asociaciones Deportivas Provinciales, una por cada deporte y las Ligas Deportivas Cantonales, que previamente deberán obtener su personería jurídica, a través del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 49.- La Asamblea de cada Federación Deportiva Provincial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El presidente o quien legalmente le subroge por cada Liga Deportiva Cantonal;
- b) El presidente y el vicepresidente o quienes legalmente le subroguen por cada Asociación Deportiva Provincial; y,
- c) El presidente o quien legalmente le subroge de la Federación Deportiva Estudiantil Provincial.

Artículo 50.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales estará conformado por:

- a) Un presidente que tendrá la representación legal y extrajudicial;
- b) Un vicepresidente;
- d) El presidente o quien legalmente le subroge de la Federación Deportiva Estudiantil Provincial;
- e) Un alcalde en representación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- c) Tres vocales principales.

Las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Este Directorio se ampliará con los presidentes de las Asociaciones Deportivas Provinciales para los fines que se establezcan en el Reglamento respectivo.

El presidente, vicepresidente y los tres vocales con sus respectivos suplentes, deberán ser designados por la Asamblea de entre los representantes de las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte, sin que exista obligación de hacer designaciones proporcionales.

Las sesiones de las Federaciones Deportivas Provinciales serán ampliadas con los presidentes de las Asociaciones Provinciales, y los presidentes de las Ligas Deportivas Cantonales, para el estudio de los problemas que considere necesario el Directorio.

Artículo 51.- Deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales. Son deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales:

- a. Coordinar a través de los Departamentos Técnico-Methodológicos de estas entidades, el desarrollo deportivo desde la masificación y selección del talento hasta el nivel del seleccionado nacional; la capacitación de entrenadores y deportistas de los organismos que la conforman;
- b. Participar con sus deportistas en los Juegos Deportivos Nacionales, Campeonatos Nacionales, Selectivos Nacionales y otros eventos oficiales organizados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y FEDENADOR;
- c. Administrar y mantener los escenarios deportivos, los mismos que deberán ser temporalmente facilitados a las respectivas Asociaciones Deportivas Provinciales y a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte para la preparación y participación de sus deportistas en torneos nacionales e internacionales;
- d. Autorizar y regular el funcionamiento administrativo, técnico deportivo de Escuelas de Iniciación Deportiva, Academias y Gimnasios, en todos los deportes patrocinados por personas jurídicas y/o naturales de carácter privado, al margen de la organización federativa; y,
- e. Las demás que determine la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Asociaciones Deportivas Provinciales

Artículo 52.- Las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte son organismos técnicos especializados en cada deporte que promueven, desarrollan y ejecutan el deporte de su competencia, en su respectiva jurisdicción. Su sede estará en la capital provincial respectiva.

Estarán conformadas por un mínimo de tres clubes con personería jurídica de conformidad con esta Ley.

De no existir el número de clubes requeridos, la Federación Deportiva Provincial designará una asociación provisional que durará en sus funciones dos años. Dentro de ese período se deberá completar el número de tres clubes para conformar la asociación definitiva, si esto no se cumple, la Federación Deportiva Provincial nombrará nuevamente un directorio provisional en el que no podrá estar ninguno de los dirigentes que estuvieron en el directorio que no cumplió con este objetivo.

Los representantes de esta asociación provisional concurrirán a las asambleas generales de la Federación Deportiva Provincial y de la Federación Ecuatoriana respectiva, únicamente con derecho a voz y no con derecho a voto.

Artículo 53.- Obligaciones de las Asociaciones Deportivas Provinciales. Son obligaciones de las Asociaciones Deportivas Provinciales:

- a. Organizar anualmente por lo menos dos torneos oficiales en la categoría abierta, una en la categoría absoluta y otra en la categoría juvenil;
- b. Organizar las escuelas deportivas permanentes de su competencia;
- c. Desarrollar actividades que propendan a la captación de deportistas para su especialidad;
- d. Procurar la integración de los clubes y los deportistas de las Ligas Deportivas Cantonales en la disciplina de su competencia;
- e. Coordinar sus actividades con las respectivas Federaciones Deportivas Provinciales; y,
- f. Las demás que determine la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Ligas Deportivas Cantonales Y Parroquiales

Artículo 54.- Las Ligas Deportivas Cantonales y Parroquiales dentro de su jurisdicción tendrán los mismos deberes y atribuciones que las Federaciones Deportivas Provinciales. En las capitales de provincia no habrá Liga Deportiva Cantonal y su organización Deportiva se integrará directamente a la Federación Deportiva Provincial.

Estarán conformadas por un mínimo de tres clubes que previamente deberán obtener su personería jurídica a través del Consejo Superior de Deportes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Clubes Deportivos

Artículo 55.- El Club Deportivo es el organismo básico en el Sistema Deportivo Ecuatoriano, se regirá por sus propios estatutos, para obtener su personería jurídica debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar por lo menos con 15 socios;
- b. Estar orientado a la práctica de uno o más deportes; y,
- c. Tener sede social permanente la que será su domicilio.

Deberán afiliarse a las Federaciones Deportivas Provinciales o Ligas Deportivas Cantonales respectivas y a través de ellas a las Asociaciones Provinciales y a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte. Los clubes deportivos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas de las Asociaciones Provinciales y en las Ligas Deportivas Cantonales de su jurisdicción.

Artículo 56.- Participación del Club Deportivo en los torneos. El Club Deportivo debe obligatoriamente participar en los Torneos organizados por las Ligas Deportivas Cantonales y por las Asociaciones Deportivas Provinciales de su jurisdicción, con el aval y coordinación de las Federaciones Deportivas Provinciales.

Artículo 57.- Participación en el Deporte Profesional. El Club Deportivo deberá participar con sus deportistas en no menos de dos disciplinas de carácter aficionado o amateur.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Deporte Profesional

Artículo 58.- El Deporte Profesional estará regulado, coordinado y controlado por la Federación Ecuatoriana por Deporte respectiva y por los organismos que se creen para su mejor funcionamiento.

Artículo 59.- Remuneración a los Practicantes. Los practicantes de esta modalidad deportiva recibirán una remuneración económica y obligatoriamente estarán afiliados al Seguro Social.

Artículo 60.- Disposiciones que Rigen al Deporte Profesional. Se regirá por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, por las demás leyes que le sean aplicables, por sus estatutos y reglamentos y por las normas de las entidades internacionales a las que se encuentren afiliadas.

Artículo 61.- Obligación de los Clubes del Deporte Profesional. Los clubes que participen en el Deporte Profesional deberán también competir obligatoriamente en la rama femenina de su deporte.

Artículo 62.- Inclusión de Personas Jurídicas en el Deporte Profesional. Los clubes que participen en la actividad deportiva profesional podrán incluir como socios a personas jurídicas de las previstas en la Ley de Compañías, como encargadas de esta modalidad deportiva.

Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se regirán por la Ley de Compañías, su reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 63.- Información Financiera de los clubes. Los clubes con atletas profesionales deben mantener información financiera actualizada e implementar un sistema integral para la prevención de lavado de activos. Estos clubes deberán remitir anualmente a la Unidad de Análisis Financiero Ecuatoriano, la información correspondiente de las transferencias o cesión de derechos deportivos de los jugadores tanto en el ámbito nacional como internacional.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Deporte Estudiantil

Artículo 64.- El Deporte Estudiantil es la principal semilla para el crecimiento del deporte competitivo en el país y constituye un derecho, por lo que debe desarrollar en absoluto cumplimiento de los derechos constitucionales y la legislación internacional que protege a los niños, niñas y adolescentes. La actitud de los estudiantes en su etapa formativa debe ser aprovechada en su máxima capacidad para descubrir sus aptitudes y destrezas para una actividad deportiva, para afianzar su predisposición a la práctica deportiva y obtener su máximo rendimiento.

Artículo 65.- Clasificación del Deporte Estudiantil. El Deporte Estudiantil se clasifica en:

- a. Deporte Escolar;
- b. Deporte Colegial;
- c. Deporte Universitario o de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 66.- Organización del Deporte Estudiantil. El Deporte Escolar estará regido por los planes y programas del Ministerio de Educación. El Deporte Colegial tendrá como máxima autoridad de organización, desarrollo y ejecución, a la Federación Deportiva Nacional Estudiantil (FEDENAES); y el Deporte Universitario tendrá como máxima entidad de organización, desarrollo y ejecución, a la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico (FEDUP).

Artículo 67.- Federación Deportiva Nacional Estudiantil. La Federación Deportiva Nacional Estudiantil estará conformada por todas las Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles, y la matriz y sus afiliadas estarán regidas por esta Ley, sus reglamentos, sus propios estatutos y reglamentos legalmente aprobados y por las normas educativas del país que les sean aplicables.

Artículo 68.- Apoyo Permanente al Deporte Estudiantil. Las Federaciones Deportivas Estudiantiles Nacional y Provinciales y la Federación Deportiva Universitaria y sus filiales tendrán el apoyo permanente del Consejo Superior de Deportes y del Ministerio de Educación.

Los deportistas estudiantiles deberán ser obligatoriamente cedidos a las selecciones provinciales federativas para su participación en eventos locales, provinciales, nacionales e internacionales so pena de sanción en caso de no hacerlo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Deporte Universitario, Politécnico e Institutos Tecnológicos Superiores

Artículo 69.- De la FEDUP. La Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico estará constituida por las universidades y escuelas politécnicas, con el principal objetivo de fomentar el deporte universitario. Se regirá por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 70.- Objetivo de la FEDUP. Procurará la participación en competencias nacionales e internacionales de carácter universitario y politécnico, para lo cual seleccionará a las y los mejores deportistas de los clubes de las universidades y escuelas politécnicas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deporte universitario y politécnico.

Artículo 71.- **Deberes.** - Son deberes de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, los siguientes:

- a. Planificar y ejecutar por lo menos una vez al año campeonatos nacionales universitarios y politécnicos en la categoría senior o absoluta, considerando deportes de conjunto e individuales, de acuerdo a la reglamentación de la Federación Internacional de Deporte Universitario y Politécnico;
- b. Promover la entrega de becas estudiantiles a las y los deportistas más destacados;
- c. Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles; y,
- d. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Artículo 72.- **Conformación de la Asamblea y Directorio de la FEDUP.** La Asamblea General y el Directorio de la FEDUP estarán conformados observando la equidad y paridad de género, de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto y deberá obligatoriamente incluir dos representantes de los estudiantes universitarios y politécnicos.

Asistirán con derecho a voz: el representante de la FEDUP por los estudiantes, el representante de la FENAPUPE por los docentes y el representante de la FENATUPE por los empleados y trabajadores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Deporte Barrial o Comunitario

Artículo 73.- **Deporte Barrial o Comunitario.** Es la máxima expresión popular del deporte en el territorio. Su objetivo es la participación masiva de toda la ciudadanía en la práctica del deporte en actividades físicas y lúdicas que propendan a fortalecer su espíritu y a acentuar su capacidad competitiva, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida en comunidad.

Artículo 74.- **Organización de Deporte Barrial o Comunitario.** La organización, fomento, práctica, desarrollo y ejecución tendrá como máximo organismo la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales y Comunitarias del Ecuador (FEDENALIGAS).

La Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales y Comunitarias del Ecuador (FEDENALIGAS), estará constituida por todas las Federaciones Deportivas Provinciales Barriales, Parroquiales y Comunitarias del país, las mismas que desarrollarán su actividad en su respectiva jurisdicción, las que deberán contar con el auspicio de la Secretaría del Deporte y el apoyo económico de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, cantonales, parroquiales y comunitarios, respectivos.

Artículo 75.- **Desarrollo del Deporte Barrial o Comunitario.** Las Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales o Comunitarias, son organismos de efectivo y continuo desarrollo de esta actividad en su respectiva jurisdicción y en los eventos organizados por ellos podrán participar entidades con personería jurídica o cualquier organización de la comunidad en la que efectúan su actividad y respetarán lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

Deporte Adaptado y/o Paraolímpico

Artículo 76.- Este deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, es una de las formas de expresión deportiva de la igualdad a la que tienen derecho todos los seres humanos, indistintamente de sus capacidades psicomotrices e intelectuales

El máximo organismo del Deporte Adaptado y/o Paraolímpico será el Comité Paraolímpico Ecuatoriano como organismo de fomento, organización y ejecución del Deporte Paraolímpico; representa al Comité Paraolímpico Internacional dentro del Ecuador y además forma parte de los organismos paraolímpicos regionales y mundiales.

Artículo 77.- El Comité Paraolímpico, se regirá por esta Ley, sus Estatutos y reglamentos y las normas de los organismos internacionales a los que se encuentra afiliado, con observancia de las leyes especiales de protección a las personas con discapacidad, así como toda normativa nacional o supranacional sobre derechos humanos.

Artículo 78.- Son deberes y atribuciones del Comité Paraolímpico Ecuatoriano:

- a. Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico y de entrenamiento, así como la conformación de las delegaciones internacionales para su participación en los Juegos Paraolímpicos con el Consejo Superior de Deportes y los organismos que conforman este Comité, en la actividad respectiva;
- b. Velar porque las actividades deportivas, desde la etapa previa de realización incluyan la participación de los y las deportistas con discapacidad, así como también la observancia a sus derechos como personas parte de un grupo de atención prioritaria.
- c. Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y participación de las delegaciones ecuatorianas en los Juegos Paraolímpicos;
- d. Capacitar a los técnicos de los organismos que conforman el Comité Paraolímpico Ecuatoriano a través de convenios, entrega de becas y en cursos organizados por ésta institución;
- e. Gestionará a nivel nacional e internacional la entrega de becas a los deportistas más destacados de este organismo; y,

- f. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 79.- **Auspicio del Conadis.** Las actividades del Deporte Adaptado o Paraolímpico contarán con el auspicio y coordinación del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS).

Artículo 80.- **Interés Público y Social del Deporte Adaptado y/o Paraolímpico.** El Comité Paralímpico Ecuatoriano, actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad y cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional

Artículo 81.- **Reconocimiento de las Formas de Organización.** Se reconocerán todas las formas de organización para la práctica de este Deporte, como expresión de soberanía popular y como protección de los derechos de las personas que practican esta modalidad deportiva.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

El Deporte de los Pueblos y Nacionalidades

Artículo 82.- El Deporte de los Pueblos y Nacionalidades. Comprende un conjunto de conocimientos, preparación y prácticas de todas las actividades deportivas, recreativas, físicas y lúdicas, que las comunidades, pueblos y nacionalidades desarrollan para competir dentro y fuera de sus territorios, a nivel nacional e internacional; se desarrolla en el marco del respeto de los derechos colectivos, promueve la interculturalidad y la plurinacionalidad, revitaliza y desarrolla los conocimientos y prácticas deportivas ancestrales.

Artículo 83.- Auspicio al Deporte Ancestral. El Deporte Ancestral tendrá obligatoriamente el auspicio de la Secretaría del Deporte, del Ministerio de Bienestar Social, del Ministerio de Turismo, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de todas las instituciones públicas afines.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

Deporte Militar

Artículo 84.- Deporte Militar. El deporte militar tendrá como máximo organismo la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME), que estará constituida por la Organización Deportiva Militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas. Su principal objetivo será conseguir el logro de éxitos de los deportistas que integran las selecciones ecuatorianas de deportes militares en competencias nacionales e internacionales.

Estará afiliada al Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) y a la Unión Deportiva Militar Sudamericana (UDMSA), se regirá por esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos; y, estatutos y reglamentos de los organismos internacionales de la que es filial.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

Deporte Policial

Artículo 85.- El Deporte Policial tendrá como máximo organismo la Federación Deportiva Policial Ecuatoriana (FEDEPOE). Su principal objetivo será conseguir el logro de éxitos de los deportistas que integran las selecciones ecuatorianas de deportes policiales en competencias nacionales e internacionales.

Estará constituida por los organismos deportivos policiales y se regirá por esta Ley y Reglamentos, sus propios estatutos y reglamentos y los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos policiales internacionales a los que se encuentre afiliada.

TÍTULO CUARTO

DE LAS y LOS DIRIGENTES

Artículo 86.- Todos los y las dirigentes deportivos deberán cursar programas de mejoramiento de calidad a través de programas de capacitación y especialización de manera anual; se aseguraron los conocimientos administrativos y técnicos, con especial énfasis en administración deportiva, seguridad, salud integral y derechos de las personas a su cargo. Quienes además deberán rendir cuentas conforme la transparencia en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 87.- **Obligaciones.** Son obligaciones de los dirigentes deportivos:

- a) Fomentar y desarrollar el Deporte, de manera equitativa y transparente con enfoque de derechos;
- b) Observar el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contemplados en la Constitución de la República, y especialmente las que se contengan en la legislación laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental, migratoria, de capacitación técnica, de salud y prevención y, de educación, precautelando el interés superior de la y del deportista, así como de los trabajadores incluyendo en éstos al personal técnico y administrativo; así como también observará las normas que requiera para el ejercicio de su función y conforme los sujetos de derechos, sin dejar de lado las normas internacionales pertinentes.
- c) Impulsar el acceso masivo al Deporte con enfoque de género, intergeneracional, interculturalidad y de derechos humanos.;
- d) Garantizar la preparación y participación de las y los deportistas en competencias nacionales e internacionales conforme con la naturaleza de su organización; queda expresamente prohibido el limitar o coartar dicha preparación o participación de todo deportista para cualquier evento o torneo nacional o internacional, siendo causal suficiente para iniciar el procedimiento de sanción a los dirigentes deportivos;
- e) Responder por las y los deportistas a su cargo durante las competencias y en especial en los viajes al exterior del país y en caso de ser necesario actuar como su representante;
- f) Los deportistas niños, niñas o adolescentes, se sujetarán a la normativa aplicable y deberán contar con la debida autorización de sus representantes legales; su participación será en torno a la observancia de su principio de interés superior.
- g) Garantizar el acceso a salud permanente para los deportistas de alto rendimiento que participan en competencias nacionales e internacionales;
- h) Presentar la información que requiera el Consejo Superior de Deportes, en el tiempo y la forma que este determine, observar la Política dictada por este, en armonía con la normativa internacional; y,
- i) Las demás que establezca el Reglamento y sus Estatutos.

Artículo 88.- Prohibición de Nepotismo. Se prohíbe el nepotismo en la dirigencia deportiva ecuatoriana de conformidad con la Ley, para las organizaciones que reciban fondos públicos.

Artículo 89.- **Períodos de los Directorios.** Los períodos, para los cuales los y las directivos sean electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán de cuatro años de acuerdo con sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrán integrar ningún cargo directivo en el Organismo, sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo.

Artículo 90.- **Cargos de Elección Popular.** El dirigente deportivo que sea candidato o candidata a una dignidad de elección popular, solicitará licencia a sus funciones mientras dure el período electoral, en caso de ser elegido, obligatoriamente renunciará al cargo.

Artículo 91.- **Convocatoria a Elecciones.** Si un dirigente o dirigentea no convoca a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio y el Consejo Superior de Deportes, deberá designar a un Directorio Provisional, el que tendrá la competencia exclusiva para convocar a elecciones de manera inmediata.

El dirigente o dirigentea quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, terminado su período de funciones, no entregue a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente en el ejercicio del cargo, cuyo período ya ha fenecido.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN Y APOYO AL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO

Exenciones del Pago del Consumo de Servicios Básicos

Artículo 92.- Exenciones del Pago de Energía Eléctrica y Agua Potable.- Los escenarios deportivos de propiedad o administrados por las entidades amparadas en esta Ley, sin considerar los clubes deportivos, serán beneficiarios de una tarifa especial o exención del pago del consumo de energía eléctrica y consumo de agua potable, según el caso, por parte de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y de las empresas públicas de agua potable del país, quienes acorde a sus competencias deberán emitir la resolución respectiva previo a un análisis técnico.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recursos y Patrimonio del Deporte

Artículo 93.- Constituyen recursos del deporte ecuatoriano:

- a. Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado, para la actividad deportiva que serán administradas por la Secretaría del Deporte, con excepción del gasto corriente de la institución;
- b. Las rentas provenientes de la Lotería Deportiva;
- c. Los recursos provenientes de convenios y acuerdos de asistencia técnica y financiera, suscrito con países, organismos, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros; así como legados y donaciones aceptadas con beneficio de inventario;
- d. Las rentas que produzca la administración de la infraestructura deportiva pertenecerán a la entidad deportiva que las genere y será invertida en su mantenimiento y en beneficio de sus deportistas;
- e. El 8 % del monto de los contratos que se suscriban para la difusión audiovisual de toda programación deportiva, que se pagará como contribución especial en beneficio del deporte estudiantil, barrial, comunitario y deporte adaptado y/o paraolímpico, será consignado a la Secretaría del Deporte por las personas o empresas que adquieran los derechos para esta transmisión, porcentaje que será distribuido de la siguiente manera:
 - 2 % para el deporte colegial;
 - 2 % para el deporte universitario o de educación superior;

2 % para el deporte barrial o comunitario; y,
2 % para el deporte adaptado y/o paraolímpico; y,

- f. Otros ingresos que se establezcan en las leyes u otras normas jurídicas presentes o futuras.

Artículo 94.-**Consignación de las asignaciones a las Entidades Beneficiarias.** La Secretaría del Deporte consignará en forma directa y mensual los valores correspondientes a todas y cada una de las entidades beneficiarias determinadas en la presente Ley que conforman el Sistema Deportivo Nacional, de conformidad con el Plan Operativo Anual de cada una de ellas, aprobado por el Consejo Superior de Deportes; se exceptúa a los Clubes Deportivos que se financiarán obligatoriamente con su propia autogestión.

Artículo 95.-**Patrimonio Inembargable e Irrenunciable.** Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva de propiedad del Estado. Esta protección corresponderá también a todos los bienes inmuebles que se encontrar en inscritos en los correspondientes Registros Públicos como de Propiedad de las instituciones deportivas establecidas en la presente Ley.

Artículo 96.-**Control de Recursos Públicos.** La Contraloría General del Estado ejercerá el control sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas previstas en esta Ley, las que están obligadas a entregar los justificativos exigidos en la Ley correspondiente. Además, deberán rendir cuentas de manera anual y hacer públicos sus informes.

CAPÍTULO CUARTO

Permisos Laborales y Educativos

Artículo 97.-Los deportistas, entrenadores, árbitros, equipos interdisciplinarios y dirigentes que sean designados por las organizaciones deportivas competentes para participar en certámenes nacionales e internacionales oficiales, que estudien o presten sus servicios en cualquier entidad pública, mixta o privada, tendrán derecho a permiso obligatorio con remuneración sin cargo a vacaciones, por el tiempo que dure su participación desde tres días antes hasta

tres días después, si el evento se realiza fuera del lugar de sus estudios o trabajo. Además, se les concederá permisos durante el período de preparación una vez que la entidad organizadora realice el trámite pertinente solicitando formalmente la participación y presente el certificado con el cronograma de actividades que lo sustente.

A los deportistas estudiantes además del permiso también se les garantizará la recuperación pedagógica en sus estudios y la asignación de fechas para exámenes que hayan sido postergados, y el deportista del Alto Rendimiento tendrá facilidades de seguimiento académico especial.

CAPÍTULO QUINTO

Incentivos y Estímulos a los Deportistas

Artículo 98.- **Otorgamiento de Becas.** El Instituto Nacional de Fomento al Talento Humano desarrollará un programa especial para el otorgamiento de becas para las y los deportistas de nivel formativo y alto rendimiento, preseleccionados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

En los concursos de méritos y oposición para ocupar cargos relacionados con la administración pública, en lo atinente al deporte, educación física y recreación, se considerará la calificación de la o el deportista, equipo interdisciplinario, juez o dirigente especializados en materia de Educación Física y Deportes de conformidad con la ley.

Artículo 99.- **Atención Oportuna a Seleccionados Nacionales.** Los seleccionados nacionales tendrán atención prioritaria en el Sistema de Salud, y contarán con un seguro médico. Tendrán obligatoriamente facilidades de ingreso a instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico, medio y superior en coordinación con las instituciones respectivas.

Artículo 100.- **Pensión para Estudios y Preparación Técnica.** El Estado otorgará pensiones de estudio y de preparación técnica a favor de los deportistas que hayan obtenido medallas en los Juegos del Ciclo Olímpico o en los campeonatos mundiales y panamericanos oficiales, regidos por las federaciones internacionales y las

entidades reconocidas por ellas; de conformidad con el reglamento para el otorgamiento de estas pensiones.

Estas becas también se otorgarán en iguales condiciones a los deportistas del Deporte Adaptado y/o Paraolímpico.

CAPÍTULO SEXTO

Apoyo al Deporte Barrial, Comunitario y Parroquial

Artículo 101.-**Obligación de destinar áreas para Prácticas Deportivas.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales previo a conceder permiso para nuevas urbanizaciones y lotizaciones certificarán si en los planos correspondientes se ha destinado para la práctica deportiva de los habitantes del sector, por lo menos el 10 % del área total para este propósito.

Los promotores de estas urbanizaciones o lotizaciones deberán construir o habilitar totalmente las áreas destinadas para la práctica deportivo-recreativa.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados obligatoriamente contemplarán una asignación de recursos para fomento, desarrollo e infraestructura de la actividad deportiva barrial, comunitaria y parroquial.

Los GAD cantonales y parroquiales financiarán y auspiciarán proyectos y programas que fomenten el deporte barrial, comunitario o parroquial, para lo cual en su presupuesto debe constar una asignación con este propósito.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados buscarán también coordinar con la empresa privada actividades que promuevan el desarrollo del deporte barrial, comunitario y parroquial.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Infraestructura Deportiva

Artículo 102.-**Intangibilidad de la Infraestructura Deportiva Pública.** Será de propiedad pública intransferible e imprescriptible toda la

infraestructura construida con fondos públicos; podrá entregarse la administración a las entidades deportivas previstas en esta Ley, las que serán responsables del correcto uso y destino de las mismas.

Artículo 103.- Acceso de Personas parte del grupo de atención prioritaria. Las edificaciones públicas y privadas para el deporte garantizarán la plena accesibilidad a sus instalaciones a las personas con cualquier tipo de discapacidad y adultos mayores.

Artículo 104.- La construcción de escenarios deportivos para el Alto Rendimiento, Alta Competencia y/u Organización de Eventos Nacionales e Internacionales patrocinados por Organismos afiliados a la FIFA y al COI, serán construidos con recursos públicos, por el Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Contratación Pública. Los diseños y especificaciones técnicas tendrán el aval de los organismos deportivos involucrados.

Artículo 105.- La construcción y adecuaciones de los escenarios deportivos para el proceso formativo serán responsabilidad principal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 106.- La construcción de escenarios deportivos para el deporte cantonal, serán construidos con recursos públicos y, de ser el caso, con apoyo de organizaciones sin fines de lucro, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través del Sistema Nacional de Contratación Pública. Las medidas reglamentarias y especificaciones técnicas serán avaladas por la Federación Deportiva Provincial respectiva, antes de iniciar las construcciones; y, después pasarán a administración de los organismos deportivos de la localidad.

Artículo 107.- La construcción de escenarios deportivos para el deporte parroquial, barrial o comunitario se la hará con recursos públicos, de ser el caso de aportes de organizaciones sin fines de lucro y de autogestión por los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del Sistema Nacional de Contratación Pública. Los escenarios deportivos para recreación no requieren obligatoriamente tener medidas reglamentarias ni especificaciones técnicas exigidas para el deporte de Alta Competencia regidos por Organizaciones Internacionales.

CAPÍTULO OCTAVO

Utilización y Mantenimiento de los Escenarios Deportivos

Artículo 108.- Los escenarios deportivos son los espacios abiertos o cerrados destinados a la práctica y desarrollo del deporte y a la realización de competencias reglamentarias, seguros y libres de violencia. Las organizaciones deportivas previstas en esta Ley pueden adquirir y construir escenarios deportivos con sus recursos y rentas propias, los que deberán constar inscritos en los Registros de la Propiedad de su jurisdicción. De igual manera en apega a las prácticas comunitarias, se podrá convocar a mingas que permitan la participación de las personas en el cuidado de dichos escenarios.

La infraestructura construida o adquirida con recursos públicos será registrada en la Secretaría Nacional del Deporte y administrada por la organización deportiva de su jurisdicción que éste asigne.

Artículo 109.- **Utilización de escenarios deportivos por las entidades educativas.** Los escenarios deportivos a nivel nacional podrán ser utilizados por las entidades educativas que carezcan de infraestructura deportiva, de conformidad con los reglamentos de uso y una planificación efectuada a inicio del año escolar en cada región, entre el Departamento Técnico Metodológico de las Federaciones Deportivas Provinciales y las autoridades de las instituciones educativas cantonales, provinciales y del Ministerio de Educación, para que esta utilización se efectúe en las horas que sus deportistas federativos no realicen sus competencias o entrenamientos.

Los escenarios deportivos de entidades educativas podrán ser utilizados por los organismos deportivos federativos para entrenamientos o eventos organizados por dichas entidades, siempre y cuando la institución educativa sea parte de dichos eventos, para lo cual requerirá la autorización del Distrito Educativo respectivo.

Los escenarios deportivos permanentemente deberán ser ocupados para la práctica del deporte y se respetará únicamente el tiempo para su mantenimiento.

En atención a la disposición constitucional, el Estado proveerá los recursos necesarios para el mantenimiento de los escenarios deportivos, a nivel nacional.

Para el mantenimiento y conservación de los escenarios deportivos, cada institución deportiva comunal, barrial, parroquial, cantonal, provincial o nacional incluirá dentro de su Planificación Operativa Anual -POA- los valores que servirán para este mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO NOVENO

Control de Dopaje

Artículo 110.- El control y prevención del dopaje en el deporte le corresponde al Consejo Superior de Deportes y ser ejercido por el organismo que se establezca mediante reglamento expreso. Es obligación de todos los organismos deportivos del país la realización de por lo menos un curso anual de capacitación para sus deportistas y personal técnico y crear mecanismos de control integral interinstitucionales.

La prevención del dopaje deberá ser integral, con énfasis en lo educativo-formativo, promoviendo el ejercicio del deporte como salud con enfoque de derechos, para ello coordinará con el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y con los entes competentes necesarios. Los principales encargados de la formación preventiva serán los entrenadores quienes deberán ser capacitados de forma permanente.

CAPÍTULO DÉCIMO

Violencia en los escenarios deportivos

Artículo 111.- **Prevención de la violencia en los escenarios deportivos.** La Secretaría del Deporte, tendrá la función de emitir los criterios técnicos, regulaciones, procesos de prevención y controles que se requieran para prevenir la violencia en escenarios y eventos deportivos, así como, las obligaciones de los propietarios de las instalaciones, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, árbitros, autoridades, trabajadores de los escenarios y público asistente, conforme lo determine la Ley en la materia.

Artículo 112.- **Cumplimiento obligatorio.** Los actos administrativos emanados por la Secretaría del Deporte, en relación a la violencia en escenarios y eventos deportivos, serán de cumplimiento obligatorio para todas y todos los actores del Deporte. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.

Artículo 113.- **Operativos de Control.** Con la finalidad de prevenir la violencia en el deporte, a través de las entidades correspondientes, según lo determinado en la Ley de la materia, se realizarán operativos antes, durante y finalizado un evento deportivo para controlar y detectar que los asistentes se mantengan en lugares aledaños o ingresen a los escenarios deportivos armas de cualquier tipo, objetos contundentes, materiales explosivos o pirotécnicos y otros elementos que puedan ser utilizados en manifestaciones o actos de violencia en el interior de los escenarios, en su vecindad inmediata o a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

TÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 114.- **De la Intervención.** El Consejo Superior de Deportes podrá designar dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte y restablecer las condiciones óptimas de la organización.

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo y puede ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.

Artículo 115.- **Del Interventor.** El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Consejo Superior de Deportes. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecen a la Secretaría del Deporte, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión.

El interventor, actuará acorde con las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.

Artículo 116.-**Causales para la Intervención.** El Consejo Superior de Deportes, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

- a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;
- b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días;
- c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; y,
- d) Por falta de presentación al Consejo Superior de Deportes de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RECTORÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEPORTIVOS

Artículo 117.- **Rectoría y competencia.** La Secretaría del Deporte ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución, esta ley y su reglamento.

Artículo 118.- **Principios fundamentales.** Las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación, observarán los principios de simplificación, uniformidad, transparencia, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Artículo 119.- **Control Administrativo.-** La Secretaría del Deporte, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva. En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 120.- **Apelaciones.-** Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo la Secretaría del Deporte quien conozca y resuelva en última instancia, siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales.

Artículo 121.- **Métodos Alternativos.**- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollen de conformidad a esta Ley, se sujetarán a los términos del artículo 190 de la Constitución de la República.

TÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 122.- **Del incumplimiento y Tipos de Sanciones.**- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de los dirigentes, autoridades, técnicos en general, así como las y los deportistas, dará lugar a que la Secretaría del Deporte, respetando el debido proceso, imponga las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión definitiva; y,
- e) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

Artículo 123.- **Aplicación de Sanciones.**- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas en el ámbito disciplinario, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales. Se prevé la aplicación de normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en casos de sanciones a menores de edad.

Artículo 124.- **Concurrencia de Sanciones.**- Las sanciones determinadas en el presente artículo, son excluyentes entre sí y no pueden ser concurrentes.

Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.

Para la imposición de sanciones deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución debe ser motivada.

Artículo 125.- Atenuantes.- Se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer;
- b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviere incurso;
- c) Haber subsanado o reparado integralmente el daño ocasionado por la inobservancia o incumplimiento. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción; y,
- d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción.

Artículo 127.- Responsabilidades civiles, penales y administrativas.- Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 128.- Prescripción de la acción administrativa.- La acción administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en el plazo establecido en el Código Orgánico Administrativo, contado desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.

Artículo 129.- De la Amonestación.- La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita, luego de notificarse al sujeto con el presunto incumplimiento a esta Ley, debiendo señalarse para ello un tiempo perentorio para recibir sus justificaciones o descargos, valorar los mismos y de considerarse que existen méritos suficientes para ello, imponer esta sanción, estableciendo en ella un término no mayor a ocho días para que su conducta sea corregida y se acople a los presupuestos establecidos en la Ley y

su Reglamento, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Inobservancia al interés prioritario de la y el deportista, por parte de cualquiera de las entidades deportivas o sus directivos;
- b) Incumplimiento por parte de los organismos deportivos a los deberes y obligaciones señalados para cada uno de ellos en la presente Ley;
- c) Inobservancia a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de las asignaciones presupuestarias y bienes de propiedad del Estado;
- d) El incumplimiento de los deberes por parte de los dirigentes deportivos; y,
- e) La reincidencia, o la no subsanación de la causal, generarán la respectiva sanción económica.

Artículo 130.- **De la Sanción Económica.**- Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en la Secretaría del Deporte, no haya presentado el plan operativo anual o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.

Artículo 131.- **De la Multa.**- En concordancia con los artículos 124 y 125 de ésta Ley, la Secretaría del Deporte, podrá establecer una multa a las organizaciones deportivas o a sus dirigentes, las que oscilarán entre dos y veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, de conformidad al grado de responsabilidad, observando las correspondientes atenuantes o agravantes.

Las causales para la imposición de multas son:

- a) Por falta de presentación de los informes a las autoridades competentes, señaladas en esta Ley o su Reglamento;
- b) Falta de presentación de Estatutos reformados conforme a la nueva Ley de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria;
- c) Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría del Deporte, referente a medidas de seguridad en escenarios deportivos;
- d) Obstaculizar inspecciones por parte de la autoridad competentes, ya sean de oficio o a petición de parte;
- f) Inobservancia o infracciones a la Constitución, Ley, Reglamentos y sus Estatutos;
- g) Reincidencia en el incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por las autoridades competentes a ser cumplidas por las Organizaciones o sus dirigentes; y,
- h) Las demás que se contemplarán en el reglamento.

La reincidencia se sancionará con el doble de lo impuesto en la primera ocasión, siendo la tercera, motivo de suspensiones temporales o definitivas de acuerdo con la gravedad del incumplimiento.

Las sanciones impuestas a los dirigentes deportivos serán pagadas a la Secretaría del Deporte de su propio peculio.

Artículo 132.- Emprendimiento Deportivo.- Se establece que los recursos provenientes de multas, suspensión definitiva y demás trámites administrativos servirán para ejecutar proyectos de ayuda a los deportistas.

Artículo 133.- Suspensión Temporal.- Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales a personas naturales en el marco de aplicación de las disposiciones referentes al Control Antidopaje, o en caso de

dirigentes que hayan incumplido con las disposiciones establecidas en esta ley o su Reglamento, referentes a la reincidencia de la inobservancia de obligaciones referentes a la inscripción de directorios, presentación del plan operativo anual, reforma de Estatutos, o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 de esta Ley y que hayan sido observadas previamente por las autoridades competentes.

La suspensión temporal no podrá ser mayor a un año. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 134.- **Suspensión Definitiva.**- Los dirigentes, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas que cometieran faltas que constituyan delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal y sancionados con pena de reclusión, una vez que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, serán sancionados con suspensión definitiva.

Artículo 135.- **Actos de Violencia.**- A más de los sujetos mencionados en los dos artículos anteriores, serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva para el acceso a instalaciones o escenarios deportivos quienes cometieran actos de violencia dentro de ellos o en sus inmediaciones. El público que bajo cualquier modo, medio o situación generaren actos de violencia o que atenten contra los bienes públicos serán responsables civil y penalmente por daños ocasionados.

De considerarlo necesario por motivos de prevención, la Secretaría del Deporte, mediante resolución debidamente motivada, podrá ordenar la realización de eventos deportivos sin público o con público reducido.

Artículo 136.- **De las Pensiones.**- Los beneficiarios de las pensiones determinadas en esta Ley, deberán cumplir a cabalidad todas las condiciones o requisitos contemplados en la norma respectiva, y como tal motivar y difundir lo positivo de la práctica deportiva, educación física y recreación.

Artículo 137.- **Notificaciones.**- Las sanciones que impongan las autoridades y organizaciones deportivas, deberán ser notificadas personalmente al infractor o su representante legal acreditado o

mediante boleta, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Al referirse a Federaciones Deportivas Provinciales implícitamente se refiere también a Concentración Deportiva de Pichincha, respetando la trayectoria y tradición de ese Organismo Deportivo desde el 20 de julio de 1939.
- SEGUNDA:** Los Juegos Deportivos Nacionales son considerados la máxima cita deportiva del país y se realizarán en Categoría Abierta y Categoría Juvenil cada cuatro años con diferencia de dos años entre ellos. Estos Juegos se regirán por las Cartas Fundamentales de los Juegos Deportivos Nacionales aprobada por el Consejo Superior de Deportes. Inmediatamente finalizados los Juegos Deportivos Nacionales en categoría Abierta y en la misma sede se realizarán los Juegos Deportivos Nacionales Paraolímpicos organizados por el Comité Paraolímpico Ecuatoriano.
- TERCERA:** Los deportistas que participen en eventos nacionales o regionales, representando a una provincia, no obstante que hayan sido transferidos a otra deberán seguir actuando por su provincia de origen durante el año calendario de su transferencia, luego de lo cual podrán representar a la provincia a la que fue transferido.
- CUARTA:** De conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley también se realizarán los Juegos Deportivos Regionales correspondiéndole la organización a la provincia sede y bajo el control de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador. Los Juegos Deportivos Regionales serán clasificatorios para los Juegos Nacionales.
- QUINTA:** El Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Deportiva Nacional del Ecuador conjuntamente estructurarán la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo que supervisará la acción de los árbitros a nivel nacional y creará un escalafón en las diferentes disciplinas deportivas conforme a los lineamientos y reglas internacionales; realizarán obligatoriamente cursos de capacitación y actualización para los árbitros de cada disciplina deportiva con la participación de instructores nacionales e internacionales y procurarán conseguir u otorgar becas para los

árbitros del deporte ecuatoriano para el mejoramiento en el ejercicio de sus funciones.

- SEXTA: La Federación Deportiva Nacional del Ecuador tendrá a su cargo el registro nacional del deporte ecuatoriano para que en ella se inscriban todas las entidades que forman parte del Sistema Deportivo Nacional, los Directorios designados en cada elección de los organismos deportivos, registrarán también a todos los deportistas, jueces y equipo interdisciplinario, sus transferencias a nivel local, provincial, nacional e internacional.
- SÉPTIMA: La certificación otorgada por la Federación Deportiva Nacional del Ecuador sobre estas elecciones y transferencias, tendrán la calidad de prueba plena según las circunstancias.
- OCTAVA: Todas las entidades responsables de la organización de un campeonato oficial o competencia internacional de delegaciones ecuatorianas, deberán presentar el Informe de Seguimiento Técnico, Económico y Disciplinario a la Secretaría del Deporte y Comité Olímpico Ecuatoriano en los diez días posteriores a su culminación, caso contrario serán sujetos a sanción, así como quienes reciban a delegaciones extranjeras para entrenamientos o competencias deberán presentar el informe técnico y disciplinario.
- NOVENA: Se garantiza el pago de un bono deportivo, entendiéndose éste como el estipendio monetario que sirve para cubrir gastos personales mínimos que aseguren la comodidad de los integrantes de las delegaciones oficiales en competencias o eventos nacionales o internacionales, reconocidas y auspiciadas por la Secretaría del Deporte. Estos rubros no serán considerados como parte de los de alimentación, hospedaje o transporte. Al efecto y para establecer los montos de dicho bono deportivo, se estará a lo que disponga el reglamento a esta Ley.
- DÉCIMA: Sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Estado de conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán las organizaciones internacionales del deporte debidamente acreditadas en el Ecuador e internacionalmente reconocidas; con la finalidad de que el país esté permanentemente integrado a la alta competencia, al deporte profesional, a los torneos internacionales y a los juegos del Ciclo Olímpico y Paralímpico.

DÉCIMA PRIMERA: Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte no podrán convocar a los clubes de manera directa para eventos oficiales o no oficiales, (campeonatos, selectivos) sin contar con el aval y autorización de las federaciones deportivas provinciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Presidente de la República, según lo dispuesto por la Constitución expedirá el Reglamento correspondiente para la aplicación de esta Ley dentro del plazo de 60 días.

SEGUNDA: Una vez publicado el Reglamento a esta Ley en el Registro Oficial, los directorios de todas las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos y cuya estructura haya sido modificada por esta Ley deberán adecuarse a la nueva estructura y convocar a elecciones dentro de 60 días para elegir a sus nuevas dignidades. Quedan exentas a esta disposición las organizaciones que cuenten con reconocimiento internacional.

El procedimiento para la convocatoria y elección previstas en esta disposición, se determinará en el Reglamento General.

TERCERA: A Partir de la vigencia de la presente Ley, los organismos deportivos de carácter aficionado o amateur deberán adecuar sus estatutos y normativas internas, conforme a la presente Ley, en un plazo de 60 días.

CUARTA: La Secretaría del Deporte previo postulación y calificación dentro del plan anual de inversiones por parte de la Secretaría Técnica Planifica Ecuador y su priorización, se le asignará el presupuesto correspondiente para la terminación de todas instalaciones deportivas que se encuentren inconclusas y que pertenezcan a las Federaciones Deportivas Provinciales, Ligas Deportivas Cantonales y Ligas Deportivas Barriales del país, las que deberán concluirse en un plazo improrrogable de 3 años, para beneficio de la juventud deportiva del país.

QUINTA: El Ministerio de Educación asumirá la contratación de profesionales de Educación Física y de entrenadores deportivos calificados de acuerdo con su malla curricular y el programa de competencias estudiantiles, en función del presupuesto asignado y de las partidas presupuestarias disponibles.

SEXTA: El Consejo Superior de Deportes tiene un plazo no mayor a 90 días a partir de su conformación, para elaborar y poner en marcha el Plan Ecuador Deportivo al 2030, el cual estará articulado al Plan Nacional de Desarrollo vigente.

DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y las disposiciones Legales o Reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

La libertad, 11 de junio de 2020
Oficio No. 127-CCM-AN-2020

Ingeniero

César Ernesto Litardo Caicedo

PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.

En su despacho.

De mi consideración:

Con un cordial y afectuoso saludo, comunico a Usted que, una vez que he leído el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN**, de su autoría; y, dentro del ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución y la Ley y en concordancia con las disposiciones emanadas por el Consejo de Administración Legislativa, conforme la Resolución CAL-2019-2021-2013 por las circunstancias de la Emergencia Sanitaria, manifiesto mi voluntad de expresar mi apoyo al mencionado Proyecto de Ley, comprometiéndome además a contribuir, en el momento oportuno, con algunos aportes normativos a este importante Proyecto de Ley.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
CAMBALA MONTECE**

Abg. Carlos Cambala Montecé
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTA ELENA
SEGUNDO VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

CCM/JPazmiño

Memorando Nro. AN-VJPF-2020-0042-M

Quito, D.M., 16 de junio de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Respaldo iniciativa legislativa

Estimado Presidente,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, Yo, Pedro Fabricio Villamar Jácome, Asambleísta por la provincia de Pichincha, me permito manifestar **mi apoyo** a la iniciativa parlamentaria denominada "Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación" a presentarse por usted, la cual espero que sea su calificada por el CAL y asignada a una de las Comisiones Especializadas Permanentes.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_de_ley-_apoyo_solicitado.pdf
- correo_asambleístas.docx

Copia:

Sr. Abg. Byron Ramiro Tobar Silva
Técnico Legislativo 4

Sra. Ing. Cristina López Mariño
Asesor Nivel 1



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO FABRICIO
VILLAMAR JACOME**

Oficio Nro. AN-AMKC-2020-0015-O

Quito, D.M., 11 de junio de 2020

Asunto: Apoyo Proyecto de Ley

Sr. Magister
César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional
ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad al numeral 1 del Art. 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional; y, a la Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria, suscribo y apoyo por este medio electrónico, el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación", de su iniciativa legislativa.

Me suscribo de usted, agradeciéndole por la atención.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Master. Karina Cecilia Arteaga Muñoz
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**KARINA CECILIA
ARTEAGA MUNOZ**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
Despacho de la Asambleísta por la Provincia de Manabí
Teresa Benavides Zambrano.

Quito, D.M., 11 de junio de 2020
Oficio Nro. 048-TBZ-AM-2020

Ingeniero
César Litardo García, MsC.
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador
En su despacho.

Señor Presidente:

De conformidad al numeral 1 del Art. 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional; y, a la Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria, suscribo y apoyo por este medio electrónico, el “**Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**”, de su iniciativa legislativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
ZOILA TERESA
BENAVIDES
ZAMBRANO

Teresa Benavides Zambrano. Mg.GE
Asambleísta por Manabí



Memorando Nro. 034 AN-AXCH- 2020

Quito, 11 de Junio de 2020.

PARA:

Señor

Cesar Solórzano Sarria.

VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.

ASUNTO:

EN EL TEXTO.

De mi consideración. -

A tiempo de enviarle mi saludo cordial, por medio de la presente y en referencia al:

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN”

Propuesto por el Asambleísta Ing. Cesar Litardo Caicedo, y conforme a los Reglamentos emitidos por la Asamblea Nacional para la implementación de las actividades mediante la modalidad de Teletrabajo, expreso de forma libre y voluntaria y en pleno conocimiento del objeto del Proyecto, mi respaldo y apoyo en calidad de Asambleísta Nacional, al prenombrado proyecto de Ley.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Anticipo mis agradecimientos, por la atención dada a la presente.

Atentamente,

MARTHA
XIMENA
CHACTONG
VELASCO

Firmado digitalmente
por MARTHA XIMENA
CHACTONG VELASCO
Fecha: 2020.06.11
14:34:59 -05'00'

DRA. XIMENA CHACTONG
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

COPIA (CC):

Señor.

Javier Aníbal Rubio Duque

PRO-SECRETARIO GENERAL TEMPORAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (e)

Señora Dra.

Ximena Peña Pacheco

ASAMBLEÍSTA POR EE. UU. Y CANADÁ.

**Apoyo "Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación"**

12 de Junio 2020 12:52

De: Cesar Ernesto Litardo Caicedo

Para: SECRETARIA GENERAL

Para su registro y respectivo trámite.

De: "Ana Belen Marin Aguirre" <ana.marin@asambleanacional.gob.ec>

Para: "César Ernesto Litardo Caicedo" <cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Jueves, 11 de Junio 2020 18:41:48

Asunto: Apoyo "Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación"

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por medio de la presente, manifiesto mi voluntad de apoyar al "**Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**" propuesto por usted.

Con esta ocasión reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ana Belén [Marín](#).

Asambleísta de la República.

**Apoyo proyecto de ley de reforma al deporte**

11 de Junio 2020 12:25

De: Andrea Alexandra Yaguana Echeverria

Para: SECRETARIA GENERAL

CC: Cesar Ernesto Litardo Caicedo

Doctor
Javier Rubio
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

Por medio del presente remito [mi](#) adhesión como firma de respaldo al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN, suscrito por el Ing. César Litardo Caicedo, para que se proceda con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Andrea Yaguana Echeverria
Asambleísta por la provincia de El Oro



Firma de apoyo

11 de Junio 2020 15:03

De: Cesar Ernesto Litardo Caicedo

Para: SECRETARIA GENERAL

Registro y trámite pertinente.

----- Mensaje reenviado -----

De: Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso <byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec>

Para: secretaria general <secretaria_general@pge.gob.ec>

CC: César Ernesto Litardo Caicedo <cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec>

Enviado: Thu, 11 Jun 2020 14:00:05 -0500 (ECT)

Asunto: Firma de apoyo

Estimado Asambleísta,

Por medio del presente correo doy mi firma de apoyo al proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación, presentada por el Asambleísta César Litardo

Muy atentamente,

Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso ASAMBLEÍSTA POR ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1539 / ext 1540

Quito - Ecuador

**Respaldo Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**

11 de Junio 2020 17:34

De: cesar solorzano

Para: SECRETARIA GENERAL

Estimados

Yo, César Solórzano Sarria, Asambleísta por la Provincia de Napo y Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, con número de cédula [0802292912](#), mediante el presente correo remito [mi](#) respaldo al proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación, de autoría del señor Presidente de la Asamblea Nacional, César Litardo.

Atentamente,

--

Ing. César Solórzano Sarria
PRIMER VICEPRESIDENTE



**Respaldo - Proyecto de Ley.**

11 de Junio 2020 19:25

De: Jaime Fernando Olivo Pallo

Para: SECRETARIA GENERAL

Por medio del presente instrumento electrónico presento mi respaldo al proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación, cuya iniciativa parlamentaria corresponde al Magister Cesar Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Jaime Olivo Pallo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI

**"LEY ORGANICA DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION"**

11 de Junio 2020 16:45

De: Cesar Ernesto Litardo Caicedo

Para: SECRETARIA GENERAL

De: "Luis Alberto Pachala Poma" <luis.pachala@asambleanacional.gob.ec>
Para: "secretaria" <secretaria@asambleanacional.gob.ec>
CC: "César Ernesto Litardo Caicedo" <cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Jueves, 11 de Junio 2020 10:31:46
Asunto: Re: "LEY ORGANICA DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION"

Yo, Luis Pachala Poma portador de la cédula 0201205887asambleísta por Bolívar, respaldo la iniciativa del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN", presentado por el Asambleísta César Litardo Caicedo, comprometiéndome a validar con mi firma el momento en que se lo requiera.

Con distinguido saludos.

Atentamente,

**Luis Alberto Pachala Poma**

ASAMBLEÍSTA

Av. 10 de Agosto N11-511 y Santa Prisca, Edf. Alameda II, Of. 602
Teléfono: (02) 399 1000 Ext: 1327 / 1328
Correo: luis.pachala@asambleanacional.gob.ec
Celular: (+593) 0999317971
Quito - Ecuador

De: "SECRETARIA GENERAL" <secretaria@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Luis Alberto Pachala Poma" <luis.pachala@asambleanacional.gob.ec>, "luispachala" <luispachala@hotmail.com>
Enviados: Jueves, 11 de Junio 2020 8:45:37
Asunto: Fwd: "LEY ORGANICA DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION"

Estimado Asambleísta,

Por medio del presente me permito remitir la "Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación" y el Circular correspondiente para los fines pertinentes.

A continuación adjunto el Link para la descarga del documento de la "Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación":



APOYO Y RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

11 de Junio 2020 15:03

De: Cesar Ernesto Litardo Caicedo

Para: SECRETARIA GENERAL

[Apoyo y Respaldo-signed.pdf](#) (124 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

Registro y trámite pertinente

----- Mensaje reenviado -----

De: Noralma Elizabeth Zambrano Castro <noralma.zambrano@asambleanacional.gob.ec>Para: César Ernesto Litardo Caicedo <cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec>, Noralma Elizabeth Zambrano Castro <noralma.zambrano@asambleanacional.gob.ec>

Enviado: Thu, 11 Jun 2020 13:05:44 -0500 (ECT)

Asunto: APOYO Y RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Estimado Ingeniero

César Litardo Caicedo

Presidente de la Asamblea Nacional

En su despacho.-

De mi consideración:

Por medio de la presente conforme consta en el oficio anexo extendiendo mi apoyo y respaldo al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN", propuesto por el Asambleísta César Litardo Caicedo conforme a mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Noralma Elizabeth Zambrano Castro ASAMBLEISTA ZAMBRANO CASTRO NORALMA ELIZABETH

**Fwd: Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**

12 de Junio 2020 10:25

De: Presidencia

Para: SECRETARIA GENERAL

Por favor para su registro

De: "Patricio Donoso Chiriboga" <patricio.donosos@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Presidencia" <presidencia@asambleanacional.gob.ec>**CC:** "Ana Belen Marin Aguirre" <ana.marin@asambleanacional.gob.ec>, "Cristina Eugenia Reyes Hidalgo" <crisrina.reyes@asambleanacional.gob.ec>, "Rina Asuncion Campain Brambilla" <rina.campain@asambleanacional.gob.ec>, "Ximena del Rocío Peña Pacheco" <ximena.pena@asambleanacional.gob.ec>, "César Fausto Solórzano Sarría" <cesar.solorzano@asambleanacional.gob.ec>, "Carlos Alberto Cambala Montece" <carlos.cambala@asambleanacional.gob.ec>, "Luis Alberto Pachala Poma" <luis.pachala@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Viernes, 12 de Junio 2020 9:59:47**Asunto:** Re: Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación

He sido siempre un apasionado por el deporte, incluso dentro de la dirigencia deportiva; y este proyecto merece el apoyo correspondiente, a fin de que sea tratado con la oportunidad que merece. Por tanto apoyo esta iniciativa que espero sea enriquecida con el aporte de todos los colegas asambleístas.

Atentamente,

Arq. Patricio Donoso
SEGUNDO VICEPRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Enviado desde mi iPad

El 11/6/2020, a las 15:45, Presidencia <presidencia@asambleanacional.gob.ec> escribió:

Estimados Asambleístas:

Con un atento saludo y por disposición del ingeniero César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional, me permito poner a su consideración la iniciativa parlamentaria "Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación", para que sea revisada y analizada por su Despacho, y de ser el caso sea merecedora de su respaldo a través de su firma electrónica o correo institucional.

**Fwd: Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**

14 de Junio 2020 16:37

De: Presidencia

Para: SECRETARIA GENERAL

Por favor para su debido registro

----- Mensaje reenviado -----

De: "Rina Asuncion Campain Brambilla" <rina.campain@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Presidencia" <presidencia@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Domingo, 14 de Junio 2020 15:47:16

Asunto: Re: Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación

Estimado

Ing. César Litardo

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo, augurando siempre éxitos en sus funciones.

El presente correo es para comunicar mi respaldo al "Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación" para que se dé el trámite respectivo del mismo.

Siempre me es grato impulsar este tipo de proyectos que van en beneficio de la juventud, y más aún del deporte ecuatoriano.

Sin otro particular, me suscribo.

Mg. Rina Campain B.

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

CUARTA VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

----- Mensaje original -----

De: Presidencia <presidencia@asambleanacional.gob.ec>

Para: Ana Belen Marin Aguirre <ana.marin@asambleanacional.gob.ec>, Cristina Eugenia Reyes Hidalgo <cristina.reyes@asambleanacional.gob.ec>, Rina Asuncion Campain Brambilla <rina.campain@asambleanacional.gob.ec>, Ximena del Rocío Peña Pacheco <ximena.pena@asambleanacional.gob.ec>, César Fausto Solórzano Sarria <cesar.solorzano@asambleanacional.gob.ec>, Patricio Donoso Chiriboga <patricio.donosos@asambleanacional.gob.ec>, Carlos Alberto

**Apoyo para proyecto de ley**

11 de Junio 2020 16:41

De: Cesar Ernesto Litardo Caicedo

Para: SECRETARIA GENERAL

CC: Javier Anibal Rubio Duque

Para su registro y tramite permanente.

De: "Ruben Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "César Ernesto Litardo Caicedo" <cesar.litardo@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Jueves, 11 de Junio 2020 15:03:50**Asunto:** Apoyo para proyecto de ley

Loja, 10 de junio de 2020

Señor
César Litardo Caicedo
ASAMBLEÍSTA
En su despacho.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa como Asambleísta, por medio del presente manifiesto mi voluntad de apoyar al "Proyecto de Ley orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación", propuesto por el Asambleísta, César Litardo Caicedo.

Atentamente,

Ing. Rubén Bustamante Monteros
ASAMBLEÍSTA POR LOJA

**Fwd: Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**

12 de Junio 2020 08:42

De: Presidencia

Para: SECRETARIA GENERAL

Por favor para su registro

De: "Ximena del Rocío Peña Pacheco" <ximena.pena@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Presidencia" <presidencia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Jueves, 11 de Junio 2020 18:14:29**Asunto:** Apoyo al Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación

Ingeniero

César Litardo Caicedo

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.

Señor Presidente:

Reciba un cordial saludo. En ejercicio de mis atribuciones previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por medio del presente manifiesto mi voluntad de apoyar el **"Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación"**.

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Mgs. Ximena Peña Pacheco

ASAMBLEÍSTA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ**De:** "Presidencia" <presidencia@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Ana Belen Marin Aguirre" <ana.marin@asambleanacional.gob.ec>, "Cristina Eugenia Reyes Hidalgo" <cristina.reyes@asambleanacional.gob.ec>, "Rina Asuncion Campain Brambilla" <rina.campaign@asambleanacional.gob.ec>, "Ximena del Rocío Peña Pacheco" <ximena.pena@asambleanacional.gob.ec>, "César Fausto Solórzano Sarria" <cesar.solorzano@asambleanacional.gob.ec>, "Patricio Donoso Chiriboga" <patricio.donos@asambleanacional.gob.ec>, "Carlos Alberto Cambala Montece" <carlos.cambala@asambleanacional.gob.ec>, "Luis Alberto Pachala Poma" <luis.pachala@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Jueves, 11 de Junio 2020 15:45:47**Asunto:** Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación**Asunto:** Proyecto de Ley Orgánica de Educación Física, Deportes y Recreación*Estimados Asambleístas:*